

RESOLUCION N. 02911

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 3 de febrero de 2020, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control a las instalaciones de la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S- TEXVA, con Nit. 900.667.856-5, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 69-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor MAURICIO VASQUEZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.491.833, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el desarrollo de su proceso productivo.

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, se suscribió Acta de fecha 3 de febrero de 2020, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la suspensión de actividades a la Caldera marca Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible. En la cual se consignó entre otras cosas lo siguiente:

“Se encontró en funcionamiento una fuente fija de combustión externa que consiste en una caldera marca continental de 40 BHP, que funciona con ACPM como combustible, la cual no ha demostrado el cumplimiento respecto al límite de emisión establecido para los parámetros de material particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO2)”

Normatividad infringida:

- Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y demás normas concordantes. (...)

“Flagrancia a la caldera de 40 BHP, que funciona con ACPM como combustible, consistente en la suspensión de actividades de la caldera mencionada”

La diligencia fue atendida por la señora MONICA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.496.756, actuando en calidad de auxiliar administrativa.

Que mediante la Resolución 351 del 6 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia en fecha 3 de febrero de 2020, a la sociedad comercial denominada TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S con Nit. 900667856-5, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 69 – 50, de la localidad de Fontibon de esta ciudad, representada legalmente por el señor MAURICIO VASQUEZ RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.491.833, o quien haga sus veces, medida consistente en la suspensión de actividades sobre la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible. de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad comercial denominada TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S con Nit. 900.667.856-5, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

(...)”

Que en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 351 del 6 de febrero de 2020, la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S, presentó el radicado 2021ER110913 del 04 de junio de 2021, adjuntando el cálculo de altura de la chimenea de la caldera elaborado por la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES – COMNAMBIENTE S.A.S, la cual está debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1294 del 29 de octubre de 2019 y solicitó el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Dirección de Control de Ambiente de esta Secretaría, realizó visita técnica el 11 de junio de 2021, a la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S., en la avenida calle 13 No 69 – 50 de esta ciudad, y evaluó la información del radicado 2021ER110913 del 04 de junio de 2021, por lo cual emitió el **concepto técnico 8955 del 10 de agosto de 2021.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica del 11 de junio de 2021 y la evaluación del radicado 2021ER110913 del 04 de junio de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico 8955 del 10 de agosto de 2021**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

Evaluar el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 03 de febrero de 2020 y legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020, a la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S., identificada con NIT 900.667.856-5 y representada legalmente por el señor MAURICIO VASQUEZ RIVERA, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 69 - 50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades de una (1) caldera marca Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible, a través del análisis de la siguiente información:

Mediante el radicado 2021ER110913 del 04 de junio de 2021, la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S, solicita el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020, sobre la caldera marca Continental de 40 BHP que opera con ACPM, adjuntando el cálculo de altura de la chimenea de la caldera elaborado por la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES – COMNAMBIENTE S.A.S, la cual está debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1294 del 29 de octubre de 2019.

(…)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada a la sociedad se evidenció la instalación de plataforma en el ducto de la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, objeto de medida preventiva impuesta el día 03 de febrero de 2020 y legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020. Adicionalmente, se observa que aumentaron la altura del punto de descarga del ducto de la fuente.

La caldera cuenta con ducto de sección circular de 0.24 metros de diámetro y altura de 17.48 metros de altura aproximadamente. Los sellos impuestos en la caldera se encuentran en buenas condiciones.

Fuera del predio no se perciben olores asociados a la actividad productiva de tejeduría textil.

5. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

(…)

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1 Adecuar un acceso seguro hasta los puertos de muestreo	De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 11 de	La sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S

<p>con el fin de realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).</p>	<p>junio de 2021, la sociedad implementó plataforma permanente para garantizar el acceso seguro hasta los puertos del ducto de la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM.</p>	<p>dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020.</p>
<p>2. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, con el fin de demostrar cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>De acuerdo con el concepto técnico No. 09682 del 19/10/2020, a través del radicado 2020ER141323 del 20/08/2020 la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S, hace entrega del estudio de emisiones atmosféricas realizado a la caldera marca Continental de 40 BHP que opera con ACPM para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) y mediante radicado 2020ER141309 del 20/08/2020, presenta los resultados de la medición de material particulado (MP) y dióxido de Azufre (SO₂). El muestreo de los tres parámetros fue realizado el día 25 de julio de 2020.</p>	
<p>a. En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de</p>	<p>De acuerdo con el concepto técnico No. 09682 del 19/10/2020, mediante el radicado 2020ER76120 del 28/04/2020, la sociedad TEXTILES VÁSQUEZ ARAGONES S.A.S hace entrega del informe previo para el monitoreo de los parámetros material particulado (MP),</p>	

<p>realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</p>	<p>Óxidos de Nitrógeno (NOX) y dióxido de Azufre (SO₂), informando que dicha medición se realizaría el día 28 de mayo de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo por la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del virus SARS COV 2 – COVID 19 en el territorio nacional. Luego en el radicado 2020ER117629 del 15/07/2020 la sociedad da un alcance al informe previo con el fin de reprogramar el estudio de emisiones atmosféricas de la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, para el día 25 de julio de 2020.</p>	
<p>b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.</p>	<p>El estudio de emisiones fue realizado por la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES – COMNAMBIENTE S.A.S, la cual está debidamente acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 1294 del 29 de octubre de 2019.</p>	
<p>c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>	<p>De acuerdo con el concepto técnico No. 09682 del 19/10/2020, a través de los radicados 2020ER141323 y 2020ER141309 del 20/08/2020, la sociedad TEXTILES VÁSQUEZ ARAGONES S.A.S allega el informe final de la evaluación de emisiones, realizado el día 25 de julio de 2020 en la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM.</p>	

<p>d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>	<p>De acuerdo con el concepto técnico No. 09682 del 19/10/2020, por medio del radicado 2020ER171444 del 05/10/2020 la sociedad remite la acreditación del pago efectuado por concepto de evaluación de estudios de emisiones atmosféricas, con número de recibo 4892306 por valor de \$314.956, realizado el 01/10/2020.</p>	
<p>3. Determinar la altura mínima de descarga para el ducto de su caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que realicen.</p>	<p>Mediante radicado 2021ER110913 del 04/06/2021 la sociedad TEXTILES VÁSQUEZ ARAGONES S.A.S presenta el cálculo de la altura del punto de descarga del ducto de la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, evaluado en el numeral 9 del presente concepto técnico.</p>	

8. CÁLCULO DE ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA DEL DUCTO

De acuerdo con la información contenida en el concepto técnico No. 09682 del 19 de octubre de 2020, la sociedad remite los resultados del estudio de emisiones atmosféricas para los parámetros óxidos de Nitrógeno (NOX), material particulado (MP) y dióxido de Azufre (SO₂) realizado en la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, y a través del cual demuestra cumplimiento a los límites máximos de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Luego, a través del radicado 2021ER110913 del 04 de junio de 2021, la sociedad TEXTILES VÁSQUEZ ARAGONES S.A.S presenta el cálculo de altura del punto de descarga del ducto de la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 la Resolución 6982 de 2011, como se muestra a continuación:

ALTURA DEL DUCTO	CALDERA CONTINENTAL 40BHP
------------------	---------------------------

<i>Altura actual del ducto de descarga</i>	17.48
<i>Altura mínima del ducto de descarga de acuerdo con el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011</i>	16
CUMPLE	<i>sí</i>

Adicionalmente en la visita realizada el 11 de junio de 2021, se evidenció que se realizó la adecuación del ducto y la elevación de su punto de descarga.

9. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

La sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020, de acuerdo con la evaluación realizada en el presente concepto técnico, por lo que se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM, legalizada mediante la Resolución No. 00351 del 06 de febrero de 2020.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que Igualmente, señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Ahora bien, conforme el radicado 2021ER110913 del 04 de junio de 2021, presentado por la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S con Nit. 900667856-5, y lo evaluado en el Concepto Técnico 8955 del 10 de agosto de 2021, se verifica que la sociedad, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 351 del 6 de febrero de 2020.

En ese sentido, se considera pertinente aceptar la solicitud de la sociedad de levantar la medida preventiva toda vez que con el cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, por lo cual, en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará **levantar la Medida preventiva impuesta a través de la Resolución 351 del 6 de febrero de 2020**, consistente en suspensión de actividades sobre la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible y se delegará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Dirección de Control de Ambiente de esta Secretaría para que realice el respectivo levantamiento de la medida.

No obstante, lo anterior, se informa que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental de la emisión generados en la actividad desarrollada por la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S, a fin de que se cumpla la normatividad ambiental.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Levantar la Medida Preventiva en Flagrancia legalizada mediante la Resolución 351 del 6 de febrero de 2020**, a la sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S con Nit. 900667856-5, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 69 – 50, de la localidad de Fontibon de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades sobre la caldera Continental de 40 BHP que opera con ACPM como combustible, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 8955 del 10 de agosto de 2021 y las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la sociedad sociedad TEXTILES VASQUEZ ARAGONES S.A.S., con Nit. 900667856-5, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en el ejercicio de su actividad económica, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Dirección de Control de Ambiente de esta Secretaría, para que adelante las actuaciones para el levantamiento de la medida preventiva indicada en el artículo primero de este acto administrativo.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE